

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 29443/2011/TO1/CNC2

Reg n° 1073/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Luis F. Niño y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 29443/2011/TO1/CNC2, caratulada “Seminario, Carolina y otros s/estafa”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentran presentes la parte recurrente, representada por la defensora pública oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, doctora María Florencia Hegglin, letrada a cargo de la asistencia técnica de los señores Aldo Erven Yodice y Carolina Seminario, y el querellante, señor Juan Ignacio Ripp, junto con su letrado patrocinante, doctor Juan Pablo Alonso. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. Seguidamente, se otorga la palabra a la querella, la que expone los fundamentos de su postura. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente y del señor Juan Ignacio Ripp, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, en consecuencia **CASAR** la resolución recurrida y, por lo tanto, tener presente el ofrecimiento de reparación realizado por los imputados y **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba a **Carolina Nora Seminario** y a **Aldo Erven Yodice** por el lapso de tres años bajo las reglas de conducta consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; sin costas (art. 18 Constitución Nacional, arts. 27 *bis*, inc. 1° y 76 *bis*, tercer párrafo del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el sr. Presidente pasa a exponer los fundamentos de la decisión adoptada.

Comienza por referir que la resolución impugnada, como bien señaló la defensa en su alegación, centralmente expresó que, si bien se encontraban reunidos en el caso los requisitos para la procedencia del instituto, la oposición fiscal al encontrarse debidamente fundada, resultaba vinculante y, a su vez, agregó que la reparación económica ofrecida no resultaba razonable. Con relación a la primera de las razones expuestas, esto es, a la consideración acerca del carácter vinculante del dictamen fiscal, cabe recordar que en esa oportunidad, el fiscal sostuvo su oposición en la circunstancia de que se debilitaría el caso respecto de los restantes imputados, en el supuesto de que se suspenda el juicio a prueba respecto de dos de ellos. Con relación a la fundamentación de lo manifestado, en este punto, por el representante del ministerio público, y a la consecuente comprensión, por parte del tribunal de origen, de esta oposición con carácter vinculante, entiende que con acierto ha expresado la defensa que esta Sala ya ha considerado esta cuestión, entre otros, en el precedente **“Spampinato”** (causa n° CCC 31956/2014/TO1/CNC1, caratulada “Spampinato, Facundo y otros s/ robo y resistencia o desobediencia a funcionario público”; reg. n° 124/2015; rta.: 2/6/15). Allí, entre otras razones, se consideró puntualmente que, tal como se indicó en la audiencia anterior - **“Ortellado Fernandez”** (causa n° CCC 28760/2013/TO1/CNC1, caratulada “Ortellado Fernandez, Sergio Manuel s/ falso testimonio”, sin registro aún, rta.: 24/10/17), un dictamen fiscal para ser vinculante, ya sea en cuanto a consentir la suspensión del juicio a prueba u oponerse a ella, debe estar sostenido en aquellas razones que la propia ley, al introducir el instituto del artículo 76 *bis* del Código Penal, establece como razones que lo sostienen. Esto es, que se trate de un delito de entidad leve o relativa gravedad, por una parte, y por otra, que el o los imputados reúnan condiciones personales que permitan avizorar sujeción a derecho, por su parte, en el futuro. La propia resolución impugnada, continúa, parte de la base de que estas condiciones están dadas. En consecuencia, entender como vinculante un dictamen fiscal que adiciona condiciones extrañas a aquellas que la propia ley determina como las necesarias para la viabilidad del instituto, importa una resolución que interpreta y aplica la norma de modo

desacertado e incorrecto. En consecuencia, explica que corresponde casar la resolución y, por consiguiente aplicar la correcta interpretación de la norma y, sobre esa base, la regla en cuestión. Refiere que el segundo fundamento abordado por la resolución aquí impugnada es la cuestión vinculada al monto ofrecido en carácter de reparación del hipotético daño causado. Aquí, indica que remarca el término de “hipotético daño causado” pues esto es central para determinar si la interpretación formulada en la resolución impugnada de este tercer párrafo del artículo 76 *bis* del Código Penal luce ajustada a lo que la norma establece. En este sentido, comienza por la lectura del texto de la norma que refiere: “*Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente*”. Explica que esta última parte del párrafo, que leyó textualmente, es central para determinar cuál es la interpretación correcta de la norma y, en este sentido, en el precedente de esta Sala “**Adomeit**” (causa n° 35543/2010/TO1/CNC1, caratulada “Adomeit, Rainer Günter s/ defraudación”; reg. n° 363/2016; rta.: 10/5/16) la cuestión fue abordada en los términos siguientes: “*...debe partirse de la base de que no se exige una reparación integral, porque para eso está la vía de la acción civil resarcitoria*”. Con relación a esto último, se citó en esa oportunidad su voto como juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta ciudad en el precedente “**Elola**” (causa n° 602, rta.: 19/11/1998), en el cual la querrela, “*acompañada en ese caso por la representante del Ministerio Público Fiscal, pretendía como ofrecimiento de reparación por el supuesto daño causado, un monto que satisfaga la reparación integral del daño, que comprenda incluso el daño moral*”. Refiere que destaca particularmente esta circunstancia pues en idénticos términos se expresó la querrela en esta audiencia. A su vez, se aclaró en el citado precedente de esta Cámara que: “*en ese caso [“Elola”] señaló que la exigencia contenida en el art. 76 bis del Código Penal no está dirigida a satisfacer una reparación integral, porque para eso está la vía civil que conserva el damnificado si no acepta el ofrecimiento realizado.*” Agrega que interpretar la regla en cuestión, en el sentido que le otorgó en esta audiencia la querrela, y en el sentido que la propia resolución impugnada parece

interpretar la norma, supone quebrantar el principio de inocencia. Refiere que se trata de un hipotético daño causado, por la hipotética comisión de un delito. En consecuencia, explica que sería absolutamente desacertado interpretar que la regla es que el legislador está partiendo aquí de que se debe reparar, de modo integral, un daño causado por la comisión de un delito que no se ha comprobado. Señala que esta es la razón por la cual la mayor parte de los Tribunales Orales, desde hace muchísimo tiempo, han interpretado de modo pacífico que este giro debía entenderse en el sentido de que lo que el legislador está reclamando, es que el imputado, a través de una oferta de reparación del hipotético daño causado -reparación que, por lo demás, no necesariamente tiene que ser de carácter económico- muestre a través de esa oferta una “voluntad superadora del conflicto” y, precisamente, esta circunstancia es la que el Juez debe analizar a la hora de decidir si la oferta de reparación cumple con la exigencia del tercer párrafo del artículo 76 *bis* del Código de fondo. En el caso, prosigue, respecto de la oferta de reparación conviene relevar que en este proceso ya se realizó una audiencia previa de suspensión de juicio a prueba, que tuvo tratamiento por esta Cámara, la cual anuló la decisión anterior que denegaba el instituto y, en consecuencia, reenvió para que se analice puntualmente la cuestión de la oferta de reparación del daño hipotéticamente ocasionado. Resulta ello relevante pues, en esta nueva audiencia que se celebró en virtud de la declaración de nulidad de aquella resolución, que dictó la Sala I de esta Cámara de Casación, los imputados mejoraron su oferta, ofreciendo una suma de \$15.000 cada uno. Señala que esta suma equivale, aproximadamente, a entre un 40 y 50% del total del hipotético daño causado por el supuesto delito atribuido. En consecuencia, entiende que es difícil sostener que este mejoramiento en la oferta, y esta proporcionalidad en el porcentaje en relación al monto total del hipotético daño causado, no aparezca como razonable, si se considera que la razonabilidad se encuentra vinculada a que los imputados muestren vocación por superar el conflicto. En este sentido, refiere que aparece extremadamente inconsistente el argumento, ventilado además aquí por la querrela, haciéndose eco de lo que la

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 29443/2011/TO1/CNC2

resolución impugnada expresa, en el sentido de que uno de los imputados juega al golf, como si esta circunstancia resultase un fundamento razonable como para sostener que el monto de reparación no responde a los extremos que exige el legislador en el artículo 76 bis del Código Penal. Finalmente, explica que también aquí se advierte una errónea interpretación acerca de qué es lo que la norma, en el párrafo en cuestión, ha establecido y por lo tanto, con base en una ajustada interpretación de lo que la ley determina, entienden que la oferta de reparación ofrecida por los imputados aparece como razonable en los términos que acaba de expresar. Por consiguiente, manifiesta que si se enlaza esto a las circunstancias que la propia resolución ha tomado en cuenta, en el sentido de que se presentaban las condiciones que la propia ley establece en el artículo 76 bis del mentado cuerpo legal, esto es, relativa gravedad del hecho atribuido y condiciones personales que permiten avizorar que los imputados ajustarán su comportamiento a derecho en el futuro, la resolución debe ser casada y el caso debe ser resuelto mediante la concesión de la suspensión del juicio a prueba por el término de 3 años y bajo las condiciones que indicó inicialmente al momento de leer la parte dispositiva. Posteriormente, toma la palabra el Juez *Huarte Petite*, quien refiere que simplemente desea agregar a lo expuesto por el Dr. Magariños que, toda vez que el suscripto no ha firmado la resolución de esta Sala en la causa **“Spampinato”**, si bien coincide con lo sostenido allí por su mencionado colega en cuanto a las condiciones que debe requerir la opinión fundada del representante fiscal para oponerse a una suspensión de juicio a prueba, añade también que a esas condiciones que establece el Dr. Magariños deben anudarse también, en su caso, razones serias de política criminal que en el presente caso podrían haberse válidamente sustentado por el representante de la acción pública, no obstante lo cual no ha precisado en concreto cuales son las razones por las que se estaría oponiendo a la concesión del beneficio, basándose específicamente en una alteración de su estrategia procesal para el caso. Señala que no ha dicho absolutamente nada en relación a esta cuestión, de qué pruebas no se habría valido, qué tipo de argumentación o elementos de juicio se habría impedido de hacer valer

en un hipotético juicio y en tal sentido no ha dado razones serias de política criminal que lo llevaron a oponerse al pedido oportunamente efectuado. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

LUIS F. NIÑO

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA